

## **FEDERACIÓN DE BALONMANO DE CASTILLA Y LEON**

### **COMITÉ TERRITORIAL DE APELACIÓN**

En Valladolid, a 16 de abril, conformado este Comité de Apelación, a fin de resolver sobre el recurso interpuesto por don IKER MATA MORO, contra la resolución del Comité Territorial de Competición en el que se adoptó el acuerdo de sancionar a dicho jugador con 4 encuentros oficiales, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN.

Y ello en base a los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **PRIMERO.-**

Se presentó por don LUIS ANGEL MATA CIFUENTES recurso en nombre y representación de su hijo IKER MATA MORO, impugnando resolución de 20 de marzo de 2025 del Comité Territorial de Competición nº 2425/21.

##### **SEGUNDO.-**

Contra dicha resolución, se interpone en tiempo y forma escrito de recurso por parte del recurrente con las siguientes alegaciones:

- A) INDEFENSIÓN A ESTA PARTE
- B) INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN ALGUNA.
- C) MALA INTERPRETACIÓN.
- D) SUBSIDIARIAMENTE DEBE APRECIARSE EN MENOR GRADO.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es de aplicación el art. 101 del Régimen Disciplinario, que articula los elementos que deben recogerse en el recurso.

Es también de aplicación el art. 39.1 de la Ley 39/2015, que recoge en su cuerpo legal: «Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa».

También debe tenerse en cuenta, el art. 28.1 LPCAC que faculta a los interesados en un procedimiento a aportar cualquier documento que consideren medio de prueba no obtenido ilícitamente, lo que no es el caso, lo que, en relación con el art. 77 del mismo texto legal, en relación a su vez, con el art. 181 del Reglamento de Partidos y Competiciones supone que es necesario que el recurrente presente prueba suficiente para desvincular a este Comité de la apreciación realizada por el comité de instancia.

Por tanto, a la vista de lo anterior, se mantienen inalterados los Hechos recogidos por el comité de competición, por lo que, respondiendo por orden a las distintas alegaciones:

### A) INDEFENSIÓN A ESTA PARTE:

No existe indefensión toda vez que el recurrente ha podido articular en tiempo y forma recurso contra la sanción, recurso que se ha admitido a trámite en su totalidad, sin perjuicio de la estimación o no del mismo.

### B) INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN ALGUNA:

Al contrario del criterio sostenido por el recurrente, la infracción está correctamente recogida, tanto en el acta como en la resolución del Comité de Competición.

### C) MALA INTERPRETACIÓN:

Carece de sentido la interpretación que por el recurrente se realiza, manifestando que los insultos los decía a sí mismo. En primer lugar, porque contradice la argumentación que hasta ese momento ha fundamentado su recurso, y reconoce la existencia de unos hechos.

Es este el único fundamento que debe estudiarse, y es la posibilidad de que efectivamente el recurrente se estuviera insultando a sí mismo. Sin embargo esa línea argumentativa carece de lógica, especialmente al pronunciarla en las cercanías del equipo arbitral tras una serie de eventos

desfavorables al jugador, y por tanto, es lógico atribuir a las palabras pronunciadas el sentido que tanto el equipo arbitral como el Comité le ha atribuído a las mismas.

**D) SUBSIDIARIAMENTE DEBE APRECIARSE EN MENOR GRADO.**

Tampoco puede estimarse menor grado toda vez que los ejemplos recogidos no son idénticos al caso que nos ocupa, y la gravedad de los mismos, en lo que supone una acción directa y activa de carácter amenazante ( acudir a insultar al equipo arbitral ), debe ser sancionado sin que quepa apreciar menor grado alguno.

Por todo lo anterior, este Comité de Apelación:

**RESUELVE**

1.- Desestimar el recurso de LUIS ANGEL MATA FUENTES, confirmando la sanción de su hijo.

2.- Con pérdida del depósito para recurrir.

Lo que se dicta, en Valladolid, a 16 de abril de 2025